

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

4789/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS
LAGOS, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**La entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realiza actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4789/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE
LOS LAGOS, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de
noviembre del 2022 dos mil veintidós.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4789/2022,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, para lo cual se toman
en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 02 dos de septiembre del año
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante
el Sujeto Obligado, vía correo electrónico.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 07 siete de
septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en
sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 08 ocho de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
interpuso **recurso de revisión**, mediante correo electrónico.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de septiembre del año en
curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de
expediente **4789/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador
Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los
términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 19 diecinueve
de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de

su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4722/2022**, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT056/SJL/RR-4789/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/septiembre/2022

Concluye término para interposición:	04/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	08/septiembre/2022
Días inhábiles	16, 19, 20 y 26 de septiembre del año 2022. Sábados, domingos

VI. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“En el entendido de que todo acto de servidor público debe estar fundado y motivado, solicito fundamento jurídico específico por el cual cobran 7 mil pesos por el cambio de nombre del titular de un espacio “comercio semifijo”.

De lo anterior, se solicita que en caso de ser necesario, apliquen el principio de suplencia de la deficiencia.

Cabe señalar que lo que solicito es información de libre acceso, ya que se solicita información de recurso y acto público y además encuadra en la información fundamental, sin embargo, se consultó su portal de transparencia y no se localizó la ley de ingresos de

su municipio para el ejercicio fiscal 2022.” (Sic)

Por su parte y después de las gestiones internas realizadas con la Dirección de Comercio, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

En respuesta al oficio **UT/298-B/2022** y derivado de la solicitud VIA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con el número de 298-B dirigida a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de este municipio, me permito informarle que las cesiones de derecho de puestos fijos, semifijos y móviles, generan los derechos en favor del Municipio como lo marca la Ley de Ingresos Vigente 2022, misma que puede ser consultada en el apartado de transparencia Artículo 8, Fracción V, inciso c) de la página Oficial del Gobierno de San Juan de los Lagos <http://sanjuandeloslago.gov.mx>. Ley vigente para el Ejercicio Fiscal 2022 se encuentra publicada en el portal y el link donde la puede encontrar es el siguiente: <http://sanjuandeloslago.gov.mx/wp-content/uploads/2022/01/LIM-2021.pdf>.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

Solicito se inicie expediente de recurso de revisión con fundamento en el artículo 93 punto 1 fracción X de la Ley de Transparencia de esta entidad y por las siguientes consideraciones:

La entrega de la información no corresponde con lo solicitado, en mi solicitud pedí "fundamento jurídico específico" (es decir artículo fracción e inciso) pero me contestaron de manera general diciéndome que esta publicado en su portal y en sentido afirmativo.

Lo anterior lo solicite porque ellos cobran 7 mil pesos por una cesión de derechos, por lo que antes de hacer mi solicitud revise la Ley de ingresos y ese NO es el costo que establece la Ley, es importante mencionar que ellos de manera verbal cobran 7 mil, por eso es que quiero que me den por escrito, el fundamento específico (que como ya se que no existe de 7 mil), se que me tienen que contestar solo en 2 opciones que tienen:

1. En sentido afirmativo y que me den el fundamento específico (que yo ya se cual es) pero quiero que ellos lo manifiesten porque es otro monto del que me dijeron.
2. En sentido negativo diciendo que no existe fundamento jurídico por el cual cobran 7 mil.

Lo que quiero es transparentar el actuar de los servidores públicos y determinar si es un acto irregular.

Pudiera también ser un recurso de transparencia, pues me remiten al portal de manera incorrecta a la fracción V, inciso c), siendo que lo correcto es que al ser una Ley debe estar publicada en la fracción II referente al marco jurídico.

Esperando honorable órgano garante, solicite que se emita una nueva respuesta que cumpla con los parámetros de la Ley.

4789/2022

Por lo que en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

Sin embargo, no fue satisfactorio para el solicitante ya que pide fundamento jurídico específico” (es decir artículo, fracción e inciso) y como muestra de buena voluntad le ampliamos la respuesta.

LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO

SECCIÓN TERCERA

Del uso del piso

Artículo 44. *Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma eventual, previa autorización municipal, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:*

TARIFAS:

VII. Por cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, reposición de permisos, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles:

a) Cambios en los permisos: \$100.87

b) reposición de permisos: \$201.76

c) Cesión de derechos: \$994.27

Con motivo de lo anterior el día 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado realizó actos positivos y a través de su informe de ley, señaló medularmente el fundamento jurídico por el cual el municipio cobra por la cesión de derechos.

Ahora bien, en referencia a los agravios que versan en “...porque ellos cobran 7 mil pesos por una cesión de derechos, por lo que antes de hacer mi solicitud revise la Ley de Ingresos y ese NO es el costo que establece la Ley, es importante mencionar que ellos de manera verbal cobran 7 mil...” y “Lo que quiero es transparentar el actuar de los servidores públicos y determinar si es un acto irregular...” se advierte que este Instituto no tiene facultades para pronunciarse sobre las posibles irregularidades del actuar de los Sujetos Obligados, ya que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante, en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Por otro lado y en relación a la inconformidad de *“Pudiera ser un recurso de transparencia, pues me remiten al portal de manera incorrecta...”* se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente un Recurso de Transparencia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la siguiente manera:

Artículo 111. Recurso de transparencia - Presentación

1. La denuncia debe presentarse:

I. Por escrito y con acuse de recibo;

II. Por comparecencia personal ante el Instituto, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá el mismo, o

III. En forma electrónica, mediante el sistema de recepción de recursos por esta vía, que genere el comprobante respectivo, o a través de la Plataforma Nacional.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.-Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ximena', written over a large, stylized blue loop.

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4789/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H